

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**  
Acta No. 011-22

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo a la solicitud elevada por el doctor Néstor Raúl Rangel Sánchez, Fiscal 41 de la Dirección de Justicia Transicional, en punto a la corrección que tiene que ver con error en los nombres de dos víctimas y la identificación de otra al momento de plasmarse los datos en la sentencia, proferida contra de Rodrigo Pérez Álzate y otros, ex integrantes de la macro-estructura del Bloque Central Bolívar (B.C.B.), procede la Sala a resolver de conformidad.

**CONSIDERACIONES**

1. El día 19 de diciembre de 2018, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria en contra de Rodrigo Pérez Álzate y 273 postulados más, misma en la que, además, de atribuirle responsabilidad y fijar una sanción alternativa por su actuar delictivo, se pronunció sobre una serie de medidas tanto materiales como simbólicas en favor de las víctimas.

2. La decisión fue recurrida y el 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió las apelaciones interpuestas, razón por la cual las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial el 20 de abril del presente año, data en la que se ordenó que, a través de la Secretaría de la Sala, se enviaran las diligencia al Juzgado de Ejecución de Sentencia para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por competencia.

3. Alega el solicitante que en la sentencia se incurrió en un yerro al escribir los nombres de las víctimas que obedecieron al patrón de Desaparición Forzada, esto es, William Molina Segovia y Wilmer Ameris Jaimes, cuando lo correcto es **WUILLIAM MOLINA SEGOVIA y UILMER AMERIS JAIMES**, respectivamente, y con relación a la víctima **DOMINGO SÁNCHEZ ENRIQUEZ** se hace necesario precisar que en el pie de página se relaciona: 495 identificado con C.C. No. 6.656.884 de San Vicente de Chucurí, Santander, quien realmente se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.029.162 de Bucaramanga, Santander.

4. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2018, a las víctimas se les plasmó el nombre como: William Molina Segovia y Wilmer Amaris Jaimes, pág.(1560); y erradamente se identificó a Domingo Sánchez Enríquez, con la C.C. No. 6.656.884 (pág. 1447) cuando lo consignado en el certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación, tarjeta alfabética y huella del índice de la reseña decadactilar, enviada por el Fiscal 41 de la Dirección de Justicia Transicional, reporta que las cédulas de ciudadanía del cupo numérico 91.440.167 y 91.446.480 corresponden a nombre de los señores **WUILLIAM MOLINA SEGOVIA y UILMER AMARIS JAIMES**, respectivamente, y el señor **DOMINGO SÁNCHEZ ENRIQUEZ** se identificaba con C.C. No. 2.029.162 tal como reposa en la copia del documento que se anexó el Fiscal 41 delegado, al momento de hacer la petición.

5. Ante lo planteado, debe recordarse que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> dispone que: «*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*».

6. En el caso concreto, el error se suscitó en los nombres de las dos primeras víctimas y en la identificación de la última, esto es, WILLIAM MOLINA SEGOVIA y WILMER AMARIS JAIMES, cuando lo correcto es, **WUILLIAM MOLINA SEGOVIA y UILMER AMARIS JAIMES**, y **DOMINGO SÁNCHEZ ENRIQUEZ** corresponde al cupo único asignado a la Cédula de Ciudadanía No. 2.029.162 de

<sup>1</sup> : Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

Bucaramanga, Santander, lo que constituye una falla de orden meramente numérico, cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia y, si, por el contrario, su falta de corrección podría generar consecuencias negativas a las víctimas, en tanto que, al estar consignado a lo largo de la sentencia, influiría de manera directa en la determinación, en este caso concreto, de las diligencias adelantadas con la finalidad de ubicar los cuerpos, ya que obedecieron a una práctica dentro del patrón de Desaparición forzada.

7. Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir los nombres de las dos primeras víctimas y la identificación de la última, la cual quedará de la siguiente manera: *WUILLIAM MOLINA SEGOVIA* y *UILMER AMARIS JAIMES*, y *DOMINGO SÁNCHEZ ENRIQUEZ* identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.029.162 de Bucaramanga, Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Justicia y Paz,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los nombre de las víctimas WILLIAM MOLINA SEGOVIA Y WILMER AMARIS JAIMES por el de ***WUILLIAM MOLINA SEGOVIA y UILMER AMARIS JAIMES*** con cédula de ciudadanía número 91.440.167 y 91.446.780, respectivamente, plasmada en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala en contra de 274 postulados, ex miembros del Bloque Central Bolívar –B.C.B., que fue objeto de pronunciamiento en Segunda Instancia, el 3 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CORREGIR** el número de la Cédula de Ciudadanía con la que se identificaba el señor ***DOMINGO SÁNCHEZ ENRIQUEZ*** esto es, 2.029.162 expedida en Bucaramanga, Santander, con el fin que también haga parte del texto de la sentencia calendada el día 19 de diciembre de 2018, emitida por esta Sala en contra 274 postulados, ex miembros del Bloque Central Bolívar, -B.C.B., que fue objeto de pronunciamiento en Segunda Instancia, el 3 de marzo de 2021.

Radicado: 110012252000201400059  
Postulados: Rodrigo Pérez Álzate y otros  
Estructura: B.C.B.

**REMITIR** copia de la presente determinación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 110012252 2014 00059, seguido contra Rodrigo Pérez Álzate y otros.

COMÚNIQUESE y CÚMPLASE



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firma electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ba00b808b266650b0bf7250beeb295e6e55dc221c0c9439b256fbf569b810**

Documento generado en 10/10/2022 12:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**